

Ley No. 72-96 que modifica varios artículos de la Ley No. 547 del 13 de enero de 1970, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para choferes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 72-96

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 547, del 13 de enero de 1970, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, protege, mediante la jubilación, a esos abnegados trabajadores que han pasado toda su vida rindiendo un servicio a la colectividad.

CONSIDERANDO: Que la propia ley prevé el alcance de la pensión para aquellos choferes que, por enfermedad o invalidez, califiquen para lograr este beneficio;

CONSIDERANDO: Que, a pesar de la existencia de la ley, su propia ambigüedad ha impedido que los choferes se beneficien de sus alcances, percibiendo sumas irrisorias por concepto de pensión o jubilación, que oscilan entre RD\$40 y RD\$112 pesos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 6, letra b), de la Ley No.547, del 13 de enero de 1970, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera:

"Art. 6, letra b).- Un dos por ciento (2%) de las entradas brutas de las asociaciones, cooperativas de transporte, y sindicatos de choferes que existan en el país, debidamente incorporados o registrados".

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 8 de la mencionada ley para que diga:

"Art. 8 el monto de las pensiones concedidas en el caso de la letra a) del artículo anterior será de un 80% (ochenta por ciento) de la suma a que ascienda el último sueldo percibido, si fuere computable, pero en ningún caso inferior al salario mínimo de ley".

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 12 de la misma ley para que diga:

"Art. 12.- Anualmente se consignará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos una partida no menor de RD\$250,000.00, destinada a engrosar los fondos de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventitrés, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Norge Botello Fernández,
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Núñez,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Mercedes,
Secretario.
Hoc.

Porfirio Veras
Secretario Ad-

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández